

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7202
RAD. 006-2016-00842-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite al memorial de requerir al pagador.
ORDENASE a la parte actora para retire y allegue debidamente diligenciado oficio 01-2477, visto a folio 27.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

AUTO No. 7203
RAD. 024-2016-00119-00

En atención al escrito que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la petición del escrito que antecede toda vez que la medida que se encuentra inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placas HZU-290, no fue librada a favor del presente proceso, pues debe dirigir la solicitud al proceso con radicación 2016-1115-00, del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7204
RAD.: No. 028-2016-00142-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder a la abogada **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.559.929** y tarjeta profesional **No. 159873 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7205
RAD. 002-2011-00613 -00

Santiago de Cali, 13 NOV 2019 .

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, informe allegado por el secuestre **DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S.**, ndicando las gestiones que ha venido realizando, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7206
RAD. 012-2012-00681-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NIEGASE** requerir al acreedor principal, toda vez que cualquiera de las partes pueden actuar conforme se disponga en el proceso, además no es resorte del despacho las comunicaciones que deban hacerse entre los demandantes.

2.- **GLOSASE Y PONESE** en conocimiento de la parte interesada escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7191
RAD. 004-2018-00298-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSASE la devolución sin diligenciar del oficio No. 01-1905, sin tramitar toda vez que la sociedad ya no funciona en la dirección indicada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7199
RAD. 024-2015-00871-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención a la solicitud del escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE a lo resuelto a lo ya indicado en providencia No. 1823 del 25 de noviembre de 2016, numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7189
RAD. 002-2017-00683-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, informe allegado por la sociedad secuestre **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS**, para los fines pertinentes.
- 2.- **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto suba a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7195

RAD.: No. 005-2017-00487-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.450.290** y tarjeta profesional **No. 51474 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7196
RAD. 014-2017-00534-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ** identificada con C.C. No. 66.726.358 de Cali y T.P. 127.075 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **JAIME AFANADOR PLATA**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

AUTO No. 7197
RAD. 017-2013-00783-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y ponese en conocimiento de la parte actora, **ABONOS** realizados por la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jorge Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

AUTO No. 7198
RAD. 029-2018-00526-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y ponese en conocimiento de la parte actora, **ABONOS** realizados por la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7186
RAD. 006-2012-00666-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **GLOSASE** y ponese en conocimiento de la parte demandante manifestación de la parte demandada para los fines pertinentes.
- 2.- **ORDENASE** a la parte demandada allegue al despacho liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos que manifiesta.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3209

RAD.: No. 017-2018-00342-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.450.290** y tarjeta profesional **No. 51474 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

AUTO No. 7192
RAD. 010-2013-00918-00

En atención al escrito que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite al memorial de la parte demandada en el sentido de reproducir oficios de levantamiento de medidas, **ORDENASE** indique la suerte de los mismo toda vez que los mismos fueron retirados el 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7193
RAD. 026-2017-00143-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

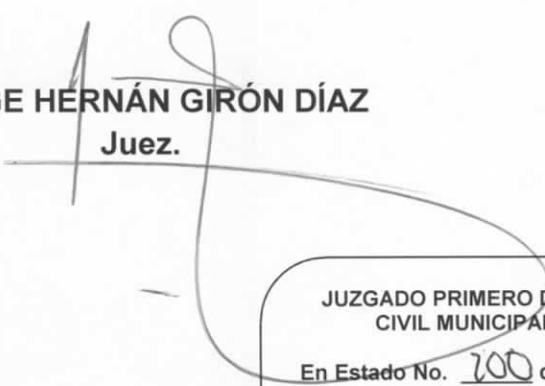
En atención a la solicitud del escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ESTESE** en cuanto a la solicitud de dependencia a lo indicado en el artículo 123 del C.G.P., en el sentido de que no es necesario auto que reconozca la dependencia judicial.

2.- **ESTESE** en cuanto a la solicitud de reproducción del oficio No. 01-1770, a la constancia de retiro de fecha 27 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 NOV 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Candus Eduardo Silva Cano
Secretaria
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7194
RAD. 005-2012-00889-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019.

En atención el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NIEGASE** requerir al acreedor principal, toda vez que cualquiera de las partes pueden actuar conforme se disponga en el proceso, además no es resorte del despacho las comunicaciones que deban hacerse entre los demandantes.

2.- **GLOSASE Y PONESE** en conocimiento de la parte interesada escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 700 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 7145

RAD.: No. 022-2012-00986-00

Santiago de Cali, siete (7) noviembre 2019

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado en contra del **auto No. 3037** del **24 de mayo de 2019**, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por "**BANCO CAJA SOCIAL**" contra **JOSE DEL CARMEN SÁNCHEZ ARBOLEDA**, por el cual el Juzgado dispuso glosar sin darle trámite a los autos el documento presentado por el abogado **JAMES HERRERA ALBAN**, toda vez que no era parte en el presente proceso, ni reposaba poder a su favor.

La parte recurrente solicita, se sirva reponer el auto No. 3037 del 24 de mayo de 2019, por la petición presentada el pasado 20 de mayo de 2019, la cual se encuentra glosada a los autos sin consideración alguna, quien pide que sea tramitada y decida por el Despacho, como quiera que por un lapsus humano incorporo esta petición sin encontrarme facultado para ello.

Corrido el traslado a la parte demandante, guardo silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia atacada ordeno glosar a los autos el documento presentado por el abogado **JAMES HERRERA ALBAN**, al cual no se le daría el trámite correspondiente, toda vez que no era parte en el presente proceso, ni reposaba poder a su favor.

Ahora bien, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, como quiera que si bien es cierto, el poder obrante a folio 186 del cuaderno principal **fue presentado el 24 de mayo de 2019**, no es menos cierto, que fue allegado con posterioridad a la providencia, por lo que para esa época la decisión fue acertada, y no se le conculco derecho alguno con la misma.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no habrá de reponer para revocar el auto impugnado, y por tal razón procederá a resolver las peticiones allegadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el **auto No. 3037 del 24 de mayo de 2019**, proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al abogado **JAMES HERRERA ALBAN** identificado con C.C. No. 14.970.091 de Cali y T.P. 73601 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con los términos del memorial poder.

TERCERO.- PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo del inmueble objeto de la presente, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P., toda vez que el obrante a folio 177 es de data 2018, lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

CUARTO: POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-215014**, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2019

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 7173
Rad. 008-2008-00467-00

Santiago de Cali, 8 de noviembre 2019

Visto el proceso que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

1. **POR SECRETARIA OFICIASE** al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que convierta a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- **UNA VEZ** el juzgado de origen realice la conversión de los depósitos judiciales pase a Despacho para la entrega los mismos.

NOTIFIQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 700 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 15 NOV 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7049

RAD.: No. 006-2016-00626-00

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procédase por parte del Despacho a resolver la petición denominada “**ACCIÓN DE NULIDAD**”¹ presentada en este asunto por la demandada **MARÍA MAGALDYJIMÉNEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que le adelanta en su contra y de **JHON FRANKLIN ESCOBAR JIMÉNEZ**, la señora **ANA MILENA ARDILA HURTADO**; como también lo referente a la solicitud presentada por la parte demandante de requerir a la entidad que actúa como secuestre en este asunto.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, se presenta escrito denominado “**ACCIÓN DE NULIDAD**”, en el que una vez hace mención a los antecedentes del proceso, solicita como petición principal que se ordene la revisión total del proceso y se decrete que por prescripción las excepciones prosperaron y se termine el proceso, al considerar que se presentó lo que denomina una “**INCONGRUENCIA CITRA PETITA**” al omitir el Juez pronunciarse sobre todas las excepciones, como también un “**ERROR DE HECHO**” con la omisión del sentenciador de pronunciarse con relación a la inexistencia del derecho reclamado.

Manifiesta igualmente que debió decretarse la prescripción, por cuanto el mismo pagaré que garantizó el crédito hipotecario tiene fecha de vencimiento del 27 de diciembre de 2010 y el proceso se inició el 1º de noviembre de 2016. Igualmente que la cesión del crédito no interrumpe el término de prescripción y la acción cambiaria prescribe a los tres años de cumplido el término.

Es de advertir en este asunto, que corrido el traslado a la parte contraria, esta guardó silencio.

¹ Fls.: 153 a 160 del presente cuaderno.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la petición denominada “**ACCIÓN DE NULIDAD**”, el Juzgado habrá de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 133, 134, 135 inciso 1º y 136 numeral 1º del C.G.P., que establecen:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1.(...).” (Subraya y negrita del Despacho).

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...).” (Subraya y negrita del Despacho).

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...).” (Subraya y negrita del Despacho).

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. (...).” (Subraya y negrita del Juzgado).

Corolario a lo anterior, se tiene que **i)** la ejecutada en su escrito de nulidad no determina la causal en la cual fundamenta su petición; como tampoco, **ii)** es el momento procesal oportuno para ello, y **iii)** teniendo en cuenta que estuvo representada por una Curadora Ad-Litem en el trámite de la presente ejecución, quien no propuso la excepción que ahora pretende alegar, -la prescripción de la acción-, lo anterior al tenor de las normas en mientes.

Con relación al control de legalidad o revisión de todo el proceso que solicita la demandada se realice dentro del presente asunto, en lo que tiene que ver con lo que denomina “**INCONGRUENCIA CITRA PETITA**”, por considerar que el Juez omitió pronunciarse sobre todas las excepciones; como también, por cuanto a su juicio existió un “**ERROR DE HECHO**” al omitir el sentenciador de pronunciarse con relación a la inexistencia del derecho reclamado; es del caso advertir, que el presente asunto se encuentra en la etapa de

ejecución del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y que de conformidad con el numeral 12 del artículo 42, -deberes del Juez-, y el artículo 132, -Control de Legalidad-, del C.G.P., el control de legalidad de la actuación procesal se realiza una vez agotada cada etapa del proceso, por lo que en esta etapa procesal no es dable realizarlo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 *Ibidem*, referente a la irreversibilidad del proceso, ya que la norma indica que los **intervenientes** y sucesores procesales a los que hace referencia el Código General del Proceso, tomaran el asunto en el cual se quieren hacer parte, en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Así las cosas, el Juzgado habrá de negar la petición presentada por el demandado, en el sentido de realizar control de legalidad en este asunto, pues, se itera, no es el momento procesal para ello.

Finalmente, con relación a la petición de la parte demandante, en el sentido de solicitar a la secuestre que rinda informe de su gestión, teniendo en cuenta de que manifiesta que hay una persona que ingresó al lote embargado y secuestrado en este asunto, y lo está alquilando para parqueadero, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

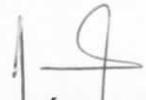
RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la petición de nulidad impetrada por la demandada **MARÍA MAGALDY JIMÉNEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTIÉNESE el Juzgado de realizar control de legalidad en este asunto, tal como lo solicita la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LÍBRESE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** oficio a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, a fin de que rinda un informe detallado de su gestión, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que hay una persona que ingresó al lote embargado y secuestrado en este asunto, y lo está alquilando para parqueadero.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 NOV 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
3